

Resolución 130/2019

RESOL-2019-130-APN-SCI#MPYT

VISTO el Expediente N° EX-2019-06801291- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 22.802, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 431 de fecha 28 de junio de 1999 de la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 685 de fecha 3 de diciembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y 3 de fecha 11 de septiembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que el Artículo 12 de la Ley N° 22.802 faculta a la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE TRABAJO, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes; a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases; y a obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.

Que, a partir de dicho contexto, mediante la Resolución N° 3 de fecha 11 de septiembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se aprobó el Reglamento Técnico que establece los requisitos técnicos de calidad y seguridad que deben cumplir los tubos flexibles de aluminio utilizados para el envasado de productos, que se comercialicen en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en el Artículo 2° de la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, se estableció que la exigencia de certificación se implementará siguiendo el procedimiento establecido en el Anexo II de la misma.

Que, de acuerdo al Punto 2 del aludido Anexo II, se definió que el fabricante nacional o el importador, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, a partir de los CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación interviniente.

Que, de conformidad a las competencias y la responsabilidad primaria que le conciernen a la Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a los fines de que se efectúe una adecuada implementación de la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y una correcta promoción de la calidad de los productos identificados como tubos flexibles de aluminio utilizados para el envasado de productos, dicha Dirección considera oportuno extender los plazos para la implementación de la mencionada resolución, y que de igual forma se establezcan etapas para una

implementación más progresiva de los procedimientos de evaluación de la conformidad, beneficiando de esta manera a los sujetos alcanzados por dicha medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 22.802, y el Decreto N° 174/18 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución N° 3 de fecha 11 de septiembre de 2018 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por el Anexo I que, como IF-2019-07053543-APN-DRTYPC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Los fabricantes nacionales e importadores de los productos alcanzados por el Artículo 1° de la presente medida, deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos que se detallan en el Anexo I que, como IF-2018-36335913-APN-DRTYPC#MP, forma parte integrante de la presente resolución, mediante una declaración jurada con informe de ensayos y posteriormente una certificación de producto otorgada por un organismo de certificación que, a tales efectos, sea reconocido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dicha Declaración Jurada con informe de ensayos y posterior certificación se implementará siguiendo el procedimiento establecido en los Anexos II, III y IV que, como IF-2019-07053543-APN-DRTYPC#MPYT, IF-2019-07053826-APN-DRTYPC#MPYT e IF-2019-07053691-APN-DRTYPC#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.”

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°.- Los distribuidores, mayoristas y minoristas de los productos alcanzados por el Artículo 1° de la presente medida, deberán exigir a sus proveedores el cumplimiento de la presente medida, para lo cual deberán contar con una copia simple de la Declaración Jurada e informe de ensayos presentados por los fabricantes o importadores y posteriormente del certificado, en formato papel o digital, para ser exhibida cuando se lo requiera. Dicha Declaración Jurada o certificado podrá ser facilitado por el fabricante nacional o importador a través de su página web”.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el Artículo 5° de la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- La Declaración Jurada y la certificación obtenida no exime a los responsables de los productos de la observancia de la normativa vigente en otros ámbitos, ni de su responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos previstos en la presente medida”.

ARTÍCULO 5°.- Sustitúyese el Artículo 8° de la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, por el siguiente:

“ARTÍCULO 8°.- Elimínanse de la Resolución N° 685 de fecha 3 de diciembre de 2015 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, los productos alcanzados por el Artículo 1º de la presente medida, identificados bajo posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) 7612.10, a partir de los DOCE (12) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpóranse los Anexos III y IV a la Resolución N° 3/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, que como Anexos II y III, IF-2019-07053826-APN-DRTYPC#MPYT e IF-2019-07053691-APN-DRTYPC#MPYT, respectivamente, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia retroactivamente, a partir del día 13 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 8°.- De forma

ANEXO I

IF-2019-0705 3 543-APN-DRTYPC#MPYT

PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LOS PRODUCTOS

1. PROCEDIMIENTO GENERAL

El cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente resolución, para los tubos flexibles de aluminio utilizados para el envasado de productos, se hará efectivo mediante la confección de una declaración jurada con informe de ensayos y posteriormente mediante un certificado de producto, otorgado por un organismo de certificación reconocido, de conformidad con el Sistema de Certificación N° 4 (Ensayo de Tipo), el N° 5 (Marca de Conformidad), o el N° 7 (Lote), según lo establecido en la Resolución N° 197 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

2. ETAPAS DE IMPLEMENTACIÓN.

Para todos los productos alcanzados por la presente medida, el fabricante nacional, previo a su comercialización, o el importador, previo a la oficialización del despacho de los productos, deberá presentar ante la Dirección de Lealtad Comercial dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, mediante la plataforma "Trámites a Distancia (TAD)" aprobada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, la siguiente documentación:

2.1. DECLARACION JURADA CON INFORME DE ENSAYOS.

A partir de los SEIS (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente resolución, el fabricante nacional o el importador, deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos mediante una declaración jurada, según el modelo previsto en el Anexo III de la presente medida, en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos previstos en el Anexo I de la presente medida.

Dicha Declaración Jurada deberá estar acompañada del informe de ensayos correspondiente conforme el modelo previsto en el Anexo IV, los cuales podrán ser elaborados por un laboratorio de tercera parte y/o laboratorio de planta. Dicho laboratorio deberá tener implementada la Norma ISO/IEC 17.025.

Todos los informes de ensayos deberán estar en idioma nacional, y firmados por el responsable del laboratorio y el representante legal de la empresa fabricante.

2.2. CONSTANCIA DE INICIO DE TRÁMITE DE CERTIFICACIÓN.

A partir de los DOCE (12) meses desde la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, una constancia de inicio del trámite de certificación, emitida por el organismo de certificación reconocido, en la cual deberá constar la identificación del producto y sus características técnicas.

2.3. CERTIFICACIÓN.

A partir de los DIECIOCHO (18) meses contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, el fabricante nacional o el importador, deberá obtener un certificado emitido por un organismo de certificación reconocido y deberá presentar una copia de dicho certificado.

2.3.1. Para la emisión del certificado inicial, deberá tomarse en consideración lo siguiente:

a) Para aquellos productos en los que se opte por un Sistema de Certificación N° 5, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse para la certificación de producto, y bajo su control directo, en:

I. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos.

II. Informes de ensayo de laboratorios acreditados ante el OAA pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión.

III. Informes de ensayo de laboratorios acreditados ante el OAA perteneciente a una planta elaboradora, externa a la empresa fabricante del producto, que preste servicios a terceros.

IV. Informes de ensayo de laboratorios pertenecientes a las plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025 en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente el cumplimiento de los mismos:

o aptitud del equipamiento disponible. o idoneidad del personal técnico.

o trazabilidad de sus mediciones.

o control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

b) Para aquellos productos en los que se opte por un Sistema de Certificación N° 4 o Sistema de Certificación N° 7, los organismos de certificación reconocidos podrán basarse en:

I. Informes de ensayo de laboratorios de tercera parte reconocidos.

II. Informes de ensayo de laboratorios nacionales acreditados ante el OAA pertenecientes a las respectivas plantas elaboradoras de los productos en cuestión.

III. Informes de ensayo de laboratorios nacionales acreditados ante el OAA perteneciente a una planta elaboradora, externa a la empresa fabricante del producto, que preste servicios a terceros.

IV. Informes de ensayo de laboratorios nacionales pertenecientes a las plantas elaboradoras que tengan implementada la Norma ISO/IEC 17025, en los aspectos que se detallan a continuación y verifiquen anualmente el cumplimiento de los mismos:

o aptitud del equipamiento disponible; o idoneidad del personal técnico; o trazabilidad de sus mediciones; y

o control de sus condiciones ambientales y registro de la información correspondiente a los ensayos.

Para el caso de laboratorios no reconocidos comprendidos en los incisos a) y b) el organismo de certificación deberá atestiguar los ensayos correspondientes.

2.3.2. A los efectos de la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos en la presente medida, no serán considerados los procedimientos de inspección y recepción previstos en el Anexo A de la norma IRAM 6768.

2.3.3. El cumplimiento de las exigencias establecidas en los apartados 4.1. "Materia Prima" y 4.2. "Tintas y Barnices" del Capítulo 4 de la norma IRAM 6768 se deberá acreditar ante la certificadora mediante la presentación de una declaración jurada acompañada de información técnica respaldatoria.

3. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN O PERMISO DE COMERCIALIZACIÓN.

Con las presentaciones efectuadas conforme los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 del presente Anexo, la Dirección de Lealtad Comercial emitirá una constancia de presentación o permiso de comercialización con el que los productos alcanzados podrán ser comercializados en el mercado.

En caso de tratarse de productos importados, será aplicable lo previsto en el Artículo 4° de la presente resolución.

4. CERTIFICADO DE CONFORMIDAD.

4.1. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente medida, el organismo de certificación interviniente extenderá al solicitante un certificado que contendrá, en idioma nacional los siguientes datos:

a) Razón social, domicilio legal y domicilio de la planta de producción, e identificación tributaria del fabricante nacional o importador.

b) Datos completos del organismo de certificación.

c) Número del certificado y fecha de emisión.

d) Identificación completa del producto certificado.

e) Referencia a la presente resolución y referencia a la norma aplicada.

f) Laboratorio responsable de los ensayos y número de informe de ensayos.

g) Firma del responsable por parte del organismo de certificación.

h) País de origen.

4.2. El titular del certificado, que debe ser el fabricante nacional o el importador, tiene la responsabilidad técnica, civil y penal referente a los productos por la fabricación, importación o comercialización, así como de todos los documentos referentes a la certificación, no pudiendo transferir esta responsabilidad.

4.3. Cuando el titular del certificado posea catálogo, prospecto comercial o publicitario, las referencias de la identificación de la certificación sólo pueden ser hechas para productos certificados, de modo que no pueda haber ninguna duda entre productos certificados y no certificados.

4.4. Familia de productos: Para la emisión de los certificados correspondientes, los organismos de certificación tendrán en consideración la familia de productos. La pertenencia a una determinada familia implica su coincidencia en las siguientes características:

- a) Mismo fabricante.
- b) Misma planta de fabricación.
- c) Mismo proceso productivo.

5. VIGILANCIA.

A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los controles de vigilancia de los productos certificados, conforme a lo establecido, estarán a cargo de los respectivos organismos de certificación intervinientes.

Para cada vigilancia, las muestras representativas serán seleccionadas por el respectivo organismo de certificación y serán tomadas para los productos de origen nacional de los comercios y/o del depósito de productos terminados de fábrica.

Para los productos de origen extranjero serán tomadas de los comercios y/o del depósito del importador.

5.1 Para el Sistema de Certificación N° 4 (Ensayo de Tipo) dichos controles constarán de:

Al menos UNA (1) evaluación, cada DIECIOCHO (18) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I, a través de ensayos completos realizados sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

5.2 Para el Sistema de Certificación N° 5 (Marca de Conformidad) dichos controles constarán de:

a) Al menos UNA (1) evaluación, cada TREINTA Y SEIS (36) meses desde la fecha de la emisión del certificado, del sistema de control de producción o sistema de la calidad de la planta productora verificando el mantenimiento de las condiciones iniciales en base a las que se otorgó la certificación. Asimismo, se verificarán los registros de controles sistemáticos realizados en la recepción de componentes e insumos del proceso de fabricación.

b) Al menos UNA (1) verificación, cada TREINTA Y SEIS (36) meses desde la fecha de la emisión del certificado, de los requisitos establecidos en el Anexo I de la presente medida, a través de ensayos completos realizados sobre UNA (1) muestra de al menos UN (1) producto representativo.

6. MONITOREO Y EVALUACIÓN DE IMPACTO.

La Dirección de Reglamentos Técnicos y Promoción de la Calidad de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, podrá requerir información a los organismos técnicos, fabricantes e importadores, comercializadores y demás organismos actuantes, la cual deberá ser presentada mediante la plataforma TAD, o el sistema digital que en un futuro la reemplace, a los efectos de monitorear la implementación de la presente medida y de efectuar la evaluación de impacto prevista por el Artículo 15 de la Resolución N° 299 de fecha 30 de julio de 2018 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en un plazo de hasta DIEZ (10) días contados desde la notificación de la solicitud de dicha información.

ANEXO I

IF-2018-36335913-APN-DRTYPC#MP

REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD Y SEGURIDAD PARA LOS TUBOS FLEXIBLES DE ALUMINIO

1. REQUISITOS TÉCNICOS.

Los requisitos técnicos se considerarán plenamente asegurados si se satisfacen las exigencias establecidas por la Norma IRAM 6768, o la que en el futuro la reemplace, y la previstas por la presente medida.

1.1. MATERIA PRIMA.

Además de lo establecido en el apartado 4.1 del Capítulo 4 de la norma IRAM 6768, los tubos flexibles de aluminio se podrán fabricar a partir de tejos de aluminio para extrusión por impacto según la norma UNE-EN 570.

2. MARCADO Y ROTULADO.

Adicionalmente a los datos que establece la norma técnica de referencia, deberá colocarse en el cuerpo del producto o en su embalaje primario, de forma directa e indeleble, o por medio de una etiqueta adhesiva, la siguiente información:

a) Nombre y/o marca del fabricante y/o del importador.

b) País de origen.

c) Sello de Seguridad, según lo determinado por las Resoluciones Nros. 799 de fecha 29 de octubre de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN. En la parte inferior debajo del sello citado se incorporará la leyenda "Res. SC N° xx/yyyy" (siendo "xx" el número de la presente resolución e "yyyy" el año de emisión de la misma).

Toda otra información del producto podrá incluirse en las etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares, siempre que ello no produzca confusión o pueda inducir a error al consumidor.

ANEXO II

IF-2019-07053 826-APN-DRTYPC#MPYT

DECLARACIÓN JURADA

Los fabricantes nacionales e importadores serán responsables por el contenido de la Declaración Jurada. Dicha constancia deberá contener como mínimo la siguiente información.

1. Datos del fabricante y/o importador

1.1. Razón Social.

1.2. C.U.I.T.

1.3. Actividad Principal.

1.4. Actividades Secundarias.

1.5. Domicilio Legal.

1.6. Código Postal.

1.7. Teléfono.

1.8. Correo electrónico.

1.9. Número de REGISTRO ÚNICO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN (R.U.M.P.)

2. Producto/s

2.1. Descripción general conforme lo establecido en Norma IRAM 6768.

2.2. Código, número y modelo.

2.3. País de fabricación del producto.

2.4. Fabricante.

2.5. Planta de fabricación.

2.6. Proceso productivo.

2.7. Fecha de emisión del informe.

2.8. Número de informe u orden de trabajo.

3. Informes de ensayos correspondientes al producto, conforme los requisitos establecidos en el Anexo IV de la presente medida.

4. Determinación de la familia de productos.

ANEXO III

IF-2019-07053691 -APN-DRTYPC#MPYT

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS INFORMES DE ENSAYOS

La información respaldatoria de los productos identificados como tubos flexibles de aluminio utilizados para el envasado de productos, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Razón social y domicilio del laboratorio emisor.
- b) Empresa solicitante del informe.
- c) Fecha de emisión del informe.
- d) Número de informe u orden de trabajo.
- e) Cantidad de páginas del informe.
- f) Identificación de la muestra, acompañando su descripción y su código de identificación, en caso de corresponder. De forma opcional se podrá consignar fotografías de la muestra bajo análisis.
- g) Fecha de realización de los ensayos.
- h) Fecha de fabricación del producto.
- i) Métodos de ensayos utilizados de conformidad con la norma técnica de producto aplicable y con el Anexo I de la presente medida.
- j) Resultados de los ensayos mencionados en el punto precedente.
- k) Observaciones.
- l) Firma y aclaración del responsable del laboratorio.